



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	KENIS JOHANA ROMERO AMAYA C.C. 44.153.390
DEMANDADA:	GEOVANY CALIXTO ROJAS JIMENEZ C.C. 1.042.419.616
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00189-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escritos de contestación de la demanda y demanda de reconvenición dentro del término de ley. Además, memoriales de la parte actora. Sírvase proveer.

Soledad, 2 de junio del 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Dos (2) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso precisar que el demandado se notificó personalmente el 18 de diciembre del 2020¹ y dentro del término de ley (25 de enero del 2021), presentó escritos en su defensa, una vez revisados estos, se advierte que la demanda de reconvenición adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión

Se observa que de los hechos narrados no resulta palpable la causal invocada para el decreto del divorcio solicitado, por lo que se hace forzoso requerir a la parte reconviniendo, para que informe de manera puntual, cuál o cuáles de las causales establecidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, alega dentro del trámite.

También, se aprecia que no se señaló en la demanda de reconvenición el canal digital donde deben ser notificados los testigos, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual el extremo reconviniendo deberá manifestar dichos datos.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte reconviniendo, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos a su demanda, so pena de rechazo.

¹ Ver constancia de notificación personal adjunta al expediente. Archivo No. 50.



De otro lado, en lo atinente a la demanda inicial, solicita la apoderada judicial del señor Rojas Jiménez que se levante la medida de embargo decretada en contra de su poderdante, por concepto de alimentos provisionales, lo cual se despachará desfavorablemente, en atención a que no se configura ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 597 del C.G.P.

Respecto de la petición de cumplimiento de lo resuelto por la Comisaría Tercera de Familia de Soledad, mediante audiencia de medida de violencia intrafamiliar del 9 de junio de 2020, se le pone de presente a la profesional del derecho que el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, dispone que:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

Por tanto, no se accederá a lo pretendido, dado que tal solicitud debe realizarse ante la mencionada autoridad administrativa, en virtud a la competencia asignada legalmente.

Asimismo, se resalta que en el presente asunto el despacho no encuentra demostrado en este momento procesal, conducta alguna que constituya temeridad o mala fe, por parte del apoderado judicial de la demandante, abogado Yuris Yanko Ramos Gil.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de la parte demandante de requerir al pagador de la Policía Nacional, para que informe respecto de los descuentos sobre la “prima de servicios” del demandado, debido a que en la admisión de este trámite se mantuvo lo ordenado por la Comisaría Tercera de Familia de Soledad, esto es, que el señor Rojas Jiménez aportaría como cuota alimentaria provisional, el valor de **\$450.000 mensuales**, sin especificar que dicha suma deba descontarse de cada uno de los rubros que devenga el demandado, esto, en atención a que la orden en sede administrativa se impartió en esa forma.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de Reconvención de Divorcio Contencioso, promovida por Geovany Calixto Rojas Jiménez, contra Kenis Johana



Romero Amaya, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte reconviniente, subsane la demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Tercero: No acceder a las solicitudes de la parte demandada de levantamiento de embargo, ni a la de cumplimiento de lo resuelto por la Comisaría Tercera de Familia de Soledad, mediante audiencia de medida de violencia intrafamiliar del 9 de junio de 2020, en atención a los motivos consignados.

Cuarto: Informar que el despacho no encuentra demostrado en este momento procesal, conducta alguna que constituya temeridad o mala fe, por parte del apoderado judicial de la demandante, abogado Yuris Yanko Ramos Gil.

Quinto: No se acceder a la solicitud de la activa de requerir al pagador de la Policía Nacional, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 11 de junio de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 082 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ